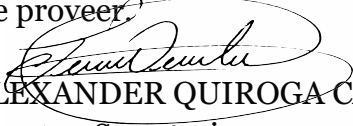


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó correo electrónico por parte del demandante con trámite de notificación y solicitud de notificación por parte de la demandada Misión Temporal LDTA. Rad 2019-00569. Sírvasse proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ RUNSIQUE ZAMBRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, COLOMBIA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A SERDÁN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00569-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, COLOMBIA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A SERDÁN S.A.**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 4911 a 4914 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante si bien, allego trámite de notificación que hace referencia al aviso judicial respecto de Coltempora S.A. y Serdan S.A., con esta documental no se puede tener por atendido el requerimiento efectuado en auto anterior, como quiera que no se allego el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación del artículo 291 del CGP, por lo tanto, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que allegue tramite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la copia cotejada del mismo.

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal de los demandados, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la advertencia de que el artículo 29 del CSTSS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro

de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

Trámites que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 22 de abril de 2021, memorial por el Doctor JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, allegando certificado de existencia y representación legal de la empresa **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**, documento con el que pretende acreditar la calidad para comparecer el presente proceso.

No obstante, revisado el libelo demandatorio así como el auto admisorio de demanda, observa el despacho que la empresa **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**, no fue vinculada al proceso, por lo anterior se rechazara su solicitud.

Por otro lado, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S**, procedieron a radicar contestación de demanda: escritos que serán calificados una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0113 de Fecha **08 de JULIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

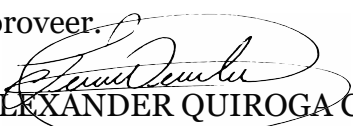
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **4d56ccf6b94a2cca39263c88f786cf326efc53ef4a0e7ed7729b6170908231f2**
Documento generado en 07/07/2021 03:54:27 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó correo electrónico por parte del demandante con trámite de notificación y constancia de asistencia por parte de la demandada TEEM GRAFIX EU. Rad 2019-00702. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAROL MAYERLY
OSTOS FARFÁN contra EBRANDIN MEDIOS S.A.S y TEEM GRAFIX
EU.RAD. 110013105-037-2019-00702-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 26 de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **EBRANDIN MEDIOS S.A.S y TEEM GRAFIX EU** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado los folios 179 a 196 y 206 a 229, se observa que fueron allegadas las diligencias con las que se pretende acreditar la realización del citatorio y el correspondiente aviso judicial; en ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía de los demandados, sin obtener algún tipo de respuesta.

En consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de **EBRANDIN MEDIOS S.A.S** representada legalmente por la señora EDDY JOHANNA RODRÍGUEZ COY el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de

Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que el emplazado no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **EBRANDIN MEDIOS S.A.S.** al abogado JESÚS OVIDIO COBO quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.339.293 y portador de la Tarjeta Profesional No.72.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico abogadojesuscobo@hotmail.com para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Por último, remítase por Secretaría correo electrónico a la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación judicial de la empresa **EBRANDIN MEDIOS S.A.S.**; por medio de la cual se le ordena poner en conocimiento del presente proceso, como acto procesal tendiente a lograr su comparecencia en esta sede judicial.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 11 de septiembre de 2020 (fl 169) memorial por el señor EDISON H. PEDROZA en el que afirma ser gerente general de la demandada **TEEM GRAFIX EU** mediante el cual indica al despacho que pretende notificarse personalmente del proceso.

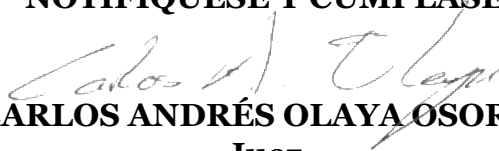
Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **TEEM GRAFIX EU** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



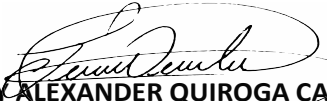
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0113 de Fecha **08 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

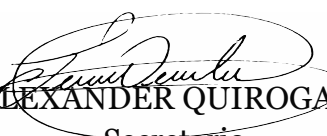
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3e4bd583435cf92117dc685721c4f799b9a055f7a84ea5edb00a60ad855b99**

Documento generado en 07/07/2021 03:54:29 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el termino de contestación. Rad. 2019-00740. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YESID ALDEMAR ROJAS MÉNDEZ contra la EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE y EXXON MOBIL DE COLOMBIA. RAD. 110013105-037-2019 00740-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a las demandadas EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE y EXXON MOBIL DE COLOMBIA en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

En ese orden de ideas, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue tramite del citatorio de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con destino a la demandada EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE junto con la copia cotejada del mismo.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional.

Ahora bien, la demandada EXXON MOBIL DE COLOMBIA procedió a radicar la contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



KPT

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0113 de Fecha **08 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

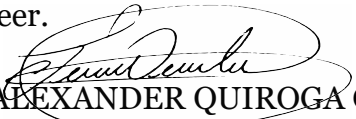
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1824a3d536c1f89aaf997558cd89ff68adddfbd84143ddffaf2536cf5ab858**

Documento generado en 07/07/2021 03:54:31 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el termino concedido para pronunciamiento de la parte ejecutante y se presentó solicitud de terminación por pago por parte de Colpensiones. Rad. 2019-00753. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARÍA DELFINA RODRÍGUEZ GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019 00753-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que en auto de fecha 27 de octubre de 2020 se puso en conocimiento a la parte ejecutante de la Resolución SUB 180116 del 24 de agosto de 2020 aportada por ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la que reconoce un pago único por concepto de diferencias por la suma de \$5.066.694, sin que a la fecha la ejecutada emitiera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, luego del estudio y análisis de la Resolución SUB 180116 del 24 de agosto de 2020 (fls 141-147) evidencia el Despacho que se cancelaron los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago; por lo tanto, acreditado el pago de la ejecución, se terminará el proceso por pago total sin costas, sin que se requiera ordenar levantar medidas cautelares por cuanto no se observa que se haya materializado cautela alguna.

Lo anterior, en razón a que si bien no se presentó dentro del término legal las excepciones al mandamiento de pago; lo cierto es que acreditó que el pago efectivo de la obligación contenida en la decisión judicial adoptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

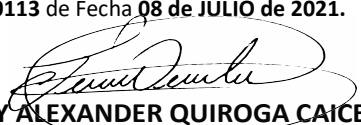
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



KPT

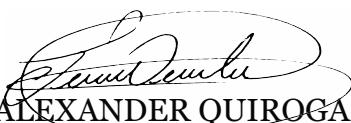
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0113 de Fecha **08 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **1e3248c191937fc8c7487bf7008f47f00378ad599292908527fb2d62679996dd**
Documento generado en 07/07/2021 03:54:33 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se efectuó trámite de notificación. Rad. 2019-00770. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA YAMILE VARGAS GAMBA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL COLMENA SEGUROS Y ESENTTIA S.A.RAD. 110013105-037-2019 00770-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 09 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL COLMENA SEGUROS Y ESENTTIA S.A., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado los folios 481 y 486 se observa que por Secretaría se notificó personalmente a las demandadas ARL COLMENA SEGUROS Y ESENTTIA S.A.; sin embargo, no se ha efectuado el requerimiento efectuado en auto anterior por la parte demandante, como quiera que no se allegó el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP frente a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que realice el citatorio y el aviso en la dirección de notificación judicial de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., trámites que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

Ahora bien, la demandada ARL COLMENA SEGUROS procedió a radicar la contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



KPT

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

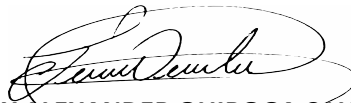
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0113 de Fecha 08 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Firmado Por:

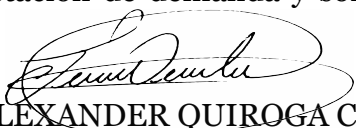
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef86e2306e6cfa7567042bb92ca8fdde8e64a5b640fa7b9402328ee8fcefa0cb**

Documento generado en 07/07/2021 03:54:35 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó contestación de demanda y solicitud de impulso. Rad. 2019-00781. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FREDY BOHÓRQUEZ
BORBÓN contra EDGAR VARGAS ESTUPIÑAN. RAD. 110013105-037-2019-
00781-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **EDGAR VARGAS ESTUPIÑAN** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **EDGAR VARGAS ESTUPIÑAN** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a los hechos contemplados en la demanda conforme el precitado artículo, pues se evidencia que la apoderada de la parte demandada no indica: si admite, niega o no le constan los hechos número 6.5, 6.8. 6.9, 6.12, 6.18, 6.19 a 6.20, 6.32, 6.33, 6.35, 6.36, 6.40 a 6.43, 6.45, 6.46, 6.53, 6.54, 6.57 a 6.59, 6.61 a 6.67 y 6.73; Sírvasse a corregir el acápite.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **EDGAR VARGAS ESTUPIÑAN.**, el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la Doctora PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS identificada con la C.C. 39.704.105 y T.P. 73.828 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandado EDGAR VARGAS ESTUPIÑAN., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

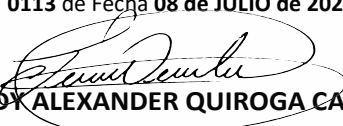

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0113 de Fecha **08 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

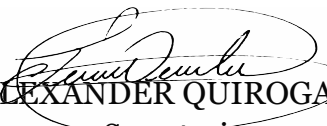
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd34d663df5272479207b69d37deff431c5dd0bb0fcbc0cf7a1ad7486107f160**
Documento generado en 07/07/2021 03:54:37 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allego contestación de demanda, fue notificada la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; y finalmente, la demanda inicial no se reformo. Rad. 2019-00783. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RODOLFO CASTIBLANCO CORREDOR contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES. RAD. 110013105-037-2019 00783-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES., se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

No obstante que el togado no allego nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos. Se RECONOCE personería adjetiva al Doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO identificado con C.C. 19.258.352 y T.P. 22.391

del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



KPT

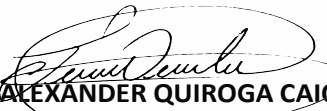
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWfJKVUJZMy4u>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0113 de Fecha **08 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

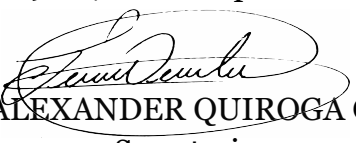
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becd4b460c7cd005cfddfd7865e5163dc74025b8039f750b81a2ef18644d7ec6**
Documento generado en 07/07/2021 03:54:39 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, informo al Despacho que se allego respuesta por parte de FOPEP; también se allego información de pagos realizados por la UGPP. Rad. 2019-817. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO adelantado por LOY LEYVI SÁNCHEZ MOSQUERA, CARLOS JAVIER PALACIOS SÁNCHEZ y FRANCIS YOXIMAR PALACIOS SÁNCHEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. RAD 110013105-037-2019-00817-00.

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior por parte del fondo de pensiones públicas del nivel nacional- FOPEP; así las cosas, se citará a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** audiencia para que tenga lugar la resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día jueves veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (12:15 PM). Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Frente a la documental allegada por la ejecutada, obrante a folios 410 a 415 de la numeración electrónica, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante. Por Secretaría remítase el link del presente proceso a la ejecutante, a fin de que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido dela providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

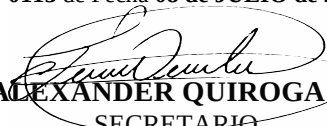
KPT



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0113 de Fecha 08 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

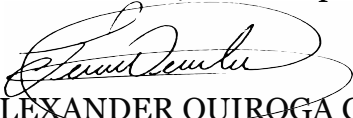
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f112337b373587cf1d3fa84fdc9fec266dce460d3e426c4c88b824ad9b5c4d9f**

Documento generado en 07/07/2021 03:54:41 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación; correos electrónicos con solicitud de notificación y contestación de Colpensiones. Rad. 2020-107. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD 110013105-037-2020-00107-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 21 de octubre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 320 a 325 del expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a la demandada **COLFONDOS S.A.**; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación por lo tanto se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la copia cotejada del mismo con destino a la demandada **COLFONDOS S.A.**

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal del demandado, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la

advertencia de que el artículo 29 del CSTSS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

Trámites que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales. Además, incluso en el mensaje remitido en virtud del aludido artículo, tampoco se acreditó acuse de recibo del mismo.

Ahora bien; fue allegado el pasado 29 de abril de 2021 al correo electrónico institucional memorial por el Doctor DANIEL CADAVID CASTAÑO mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, aportando certificado de existencia y representación legal y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

También, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora LEIDY YOHANNA PUENTES TRIGUEROS mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, aportando certificado de existencia y representación legal que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** del término de **diez (10) días** para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** procedió a radicar contestación de demanda: escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

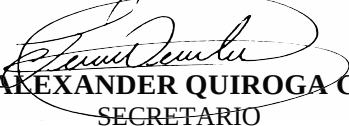

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



- 1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
- 3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0113 de Fecha 08 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

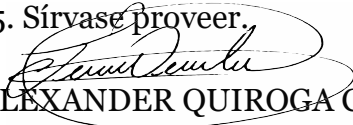
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ecac9594dd14a549135f7e95d84a5bedb6bd9020a53c0a0ee68108cfa2c5da**
Documento generado en 07/07/2021 03:54:42 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020-00455. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ PATRICIA SOTELO CERÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020 00455-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUZ PATRICIA SOTELO CERÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



KPT

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

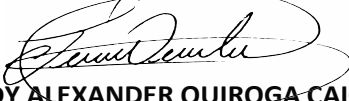
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0113 de Fecha **08 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

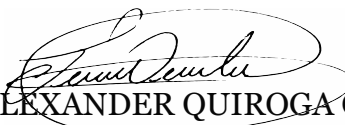
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96924dc1eb00e6348939471324458e9189ab07a0b0cf32c8465ec58202fa3df6**

Documento generado en 07/07/2021 03:54:45 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación; también se allegaron contestaciones de demanda. Rad. 2021-110. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARINA BELLO BENÍTEZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S. RAD 110013105-037-2021-00110-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 07 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S. para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 70 a 71 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a las demandadas FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación; sería del caso requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que gestionara el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, de no ser porque el pasado 11 de mayo de 2021 fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora ANABELL ANGARITA PINTO mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderada de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., aportando contestación de demanda, certificado de existencia y representación legal y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ

NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. La contestación será calificada finalizado el término de traslado a la parte demandante.

También, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora JULIE VIVIANA BRAVO MIRA mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderada de la demandada ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S., aportando contestación de demanda, certificado de existencia y representación legal y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. La contestación será calificada finalizado el término de traslado a la parte demandante.

Por secretaria, **CUÉNTASE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrédese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de las contestaciones allegadas por las demandadas FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

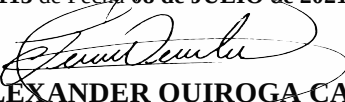

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0113 de Fecha ~~08~~ de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba2235c2e625f12926052d5c51dd2fec65e33fe1fdd249b3d541c5d31b86c5**
Documento generado en 07/07/2021 03:54:47 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00284 00

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No 51**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud en la que solicitó la elaboración del informe administrativo de lesiones.

Como sustento a lo solicitado, puso de presente que fue vinculado al Ejército Nacional como soldado regular al Batallón de Ingenieros BICON 51; el 20 de noviembre de 2018, en servicio activo, sufrió una caída en la que se lesionó la columna, hombro y brazo derecho y que solo hasta el 12 de diciembre de 2018 recibió atención médica.

Refirió que, en la actualidad se encuentra en proceso de valoración por parte de la Junta Médica Laboral, entidad que requirió el informe administrativo de lesiones en el que se indique los hechos por los que fue atendidos por el dispensario; por lo que el 11 de noviembre de 2020 elevó petición en la que solicitó el informe requerido, solicitud que fue reiterada el 12 de febrero de 2021 sin que a la fecha hubiese pronunciamiento alguno por parte de la accionada.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 24 de junio de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**



NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No 51, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma, entidad que, pese a la notificación efectiva, tal y como se constata a folio 20 del plenario, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No 51** vulneró el derecho de petición del señor **MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que el accionante para sustentar su dicho, allegó derechos de petición elevados ante la accionada los días 11 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021 en el que solicitó copia del informe de lesiones y se practique Junta Médico Laboral (fls. 5-6).

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada dentro del término otorgado por esta agencia judicial, mediante auto adiado 24 de junio de 2021, debidamente notificado como consta a folios 18 a 20 del expediente, no rindió informe alguno sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo que se dará aplicabilidad al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos.

Así las cosas, y como quiera que revisado el caudal probatorio no se encontró respuesta alguna por parte de la entidad accionada, y de acuerdo a las reglas jurisprudenciales, sin necesidad de mayores consideraciones, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No 51**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente las peticiones formuladas por el accionante los días 11 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

Para mejor proveer, se recuerda que esto es, la elaboración del informe administrativo por las lesiones sufridas en accidente del día 20 de noviembre de



2018 y el cual fue atendido por el dispensario el 12 de diciembre de 2018 y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela incoada por el señor **MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No 51**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No 51**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, las peticiones formuladas por el accionante los días 11 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021; relacionadas con la elaboración del informe administrativo por las lesiones sufridas en accidente del día 20 de noviembre de 2018 y el cual fue atendido por el dispensario el 12 de diciembre de 2018. Una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista



de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0113 de Fecha 08 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241d4e764d485cf3dc78a1fb56604ecb340c0b181301ddc718b3220cc39f1bed

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2021 00282 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUÍS CARLOS VEGA GONZÁLEZ en
contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El accionante, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaro improcedente la presente acción, negando las pretensiones invocadas.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por el accionante.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

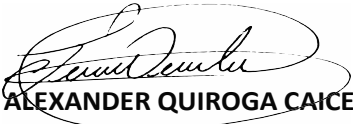
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0113 de Fecha **08 de JULIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc38cab8a1895beaffc5f9d1ce47c86d9dd6c89778bfb37010b9abd214dd9c8**
Documento generado en 07/07/2021 03:54:50 PM